

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de julio de 2024

Vistos los autos: "Red Surcos S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) A fs. 32/44 Red Surcos S.A., promueve demanda en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 21 inc. c, 27 y 28, de las leyes impositivas provinciales 14.394 y 14.553 -correspondientes a los años 2013 y 2014-, que establecieron alícuotas diferenciales en el impuesto sobre los ingresos brutos sobre la base de la ubicación del establecimiento donde se desarrolle la actividad industrial de los contribuyentes.

Explica que en las leyes citadas se previó una alícuota del 4% para su actividad (conf. arts. 21, inc. c de ambas normas; cód. 2421: "fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario") y que, no obstante ello, en los arts. 27 y 28 de esas leyes, se establecieron alícuotas diferenciales del 1,75% y 0,5% -respectivamente- para esa misma actividad, con la condición de que se desarrollara en un establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires. Añade que en el inc. h de los arts. 22 de esa normativa se dispone que la venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos se encuentra gravada con una alícuota del 2,5%.

Menciona que Red Surcos S.A. es una empresa cuyo objeto consiste en la producción y comercialización de productos fitosanitarios, veterinarios y semillas dirigidos al mercado agropecuario, que tiene su sede principal en la ciudad

de Santa Fe de la provincia homónima y cuenta con laboratorios, depósitos y una planta de elaboración en la localidad de Recreo, dentro de esa misma provincia.

Afirma que liquidó el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia demandada aplicando la alícuota del 2,5% para los períodos correspondientes a los años 2013 -enero a diciembre- y 2014, enero a abril.

Relata que en el marco del expediente administrativo 2360-0139763-2014, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires estableció *prima facie* la existencia de una diferencia adeudada por la actora de \$ 1.007.706,60, por haber tributado en defecto el impuesto en cuestión, por aplicación de las alícuotas establecidas en las normas impugnadas a los períodos indicados precedentemente (disposición delegada 2416/2018).

Sostiene que a partir de las alícuotas agravadas establecidas en las normas cuestionadas, y plasmadas en la pretensión fiscal citada, fue sometida por la Provincia de Buenos Aires a un tratamiento discriminatorio por el solo hecho de no tener su establecimiento industrial en esa jurisdicción.

Concluye que tal proceder no resulta compatible con lo establecido en los citados arts. 9° a 13, 16, 75 -incs. 13, 18 y 19- y 126 de la Constitución Nacional.

II) A fs. 47 dictaminó la señora Procuradora Fiscal y, sobre la base de esa opinión, a fs. 61/62 esta Corte declaró su competencia originaria y ordenó correr el traslado de la demanda. Asimismo, el Tribunal hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

III) A fs. 113/122 la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda y solicita su rechazo.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Manifiesta que el 23 de agosto de 2018, en el marco del expediente administrativo 2360-0139763-2014, se dictó la disposición delegada 5745/2018 a través de la cual se determinaron las obligaciones fiscales que se habían estimado *prima facie* en la disposición delegada 2416/2018 y se estableció que en concepto de ingresos brutos por los períodos indicados existía una diferencia a cargo de la parte actora de \$ 1.007.706,60.

Aclara que las actividades sujetas a alícuotas diferenciales son las incluidas en los arts. 27 y 28 de las leyes impositivas cuestionadas, incorporadas en el inciso c del art. 21 de esas normas; no así la "Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos (Código de actividad 5114934)", que no forma parte del reclamo de autos.

En cuanto al fondo del tema, sostiene la constitucionalidad del régimen fiscal cuestionado en estas actuaciones.

En tal sentido expresa -entre otras consideraciones- que el objetivo de la medida fiscal en cuestión debe entenderse como una política de promoción y fomento enmarcada en la potestad tributaria provincial de promover la industria local y estimular su desarrollo, reservada para sí a través del art. 125 de la Constitución Nacional, en la búsqueda de concretar la llamada cláusula del progreso o desarrollo al que se refiere el art. 75, incs. 18 y 19, de la Ley Fundamental, como así también que el régimen cuestionado no implica el establecimiento de una aduana interior ni una discriminación hacia la actora.

Por tales razones, solicita el rechazo de la demanda entablada, con costas.

IV) A fs. 132/133 y 134/135 se incorporan los alegatos presentados por las partes actora y demandada, respectivamente.

V) A fs. 137 y vta. obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, quien propicia la admisión de la demanda mediante remisión a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017.

Considerando:

1°) Que, tal como se resolvió a fs. 61/62, esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de los arts. 21 inc. c, 27 y 28, de las leyes impositivas 14.394 y 14.553 de la Provincia de Buenos Aires, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206; 327:1034, entre otros).

En el caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, la actividad desplegada por la "Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires" a través de las disposiciones delegadas 2416/2018 y 5745/2018, en el marco del

ORIGINARIO

Red Surcos S.A. c/ Buenos Aires,
Provincia de s/ acción declarativa
de certeza e inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

expediente administrativo 2360-0139763-2014, (conf. fs. 5/16 y 100/112), demuestra que la controversia es actual y concreta.

3°) Que, sentado ello, en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver presenta sustancial analogía con la planteada en la causa seguida entre las mismas partes CSJ 1737/2016 -sentencia del día de la fecha-, a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de las leyes impositivas que se cuestionan, en el caso concreto, al gravar la referida actividad de la actora con la alícuota del 4% obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Red Surcos S.A. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de desarrollar la actividad en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires, establecido en los arts. 27 y 28 de las leyes 14.394 y 14.553, como así también la de la pretensión fiscal basada en ese fundamento, plasmada la disposición delegada 5745/2018, exclusivamente en cuanto atañe a la cuestión que fue materia de esta causa. Con costas a la vencida (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Red Surcos S.A.**, representada por su letrado apoderado **Dr. Guillermo Andrés Zenklusen**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires**, representada por la **Dra. Adriana María A. Padulo** y por el **Dr. Lucas Campodónico** con el patrocinio letrado del **Dr. Hernán Gómez**.